



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 540014003006-2020-00299-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva interpuesta por la señora LEIDY MILENA CALDERON JACOME, quien actúa en nombre y representación de la empresa INDUSTRIA DE SUELAS LC S.A.S. y, quien actúa a través de apoderada judicial contra la sociedad GRUPO NOVA S.A. representada legalmente por el señor GUSTAVO MEJIA ESPARZA, para decidir sobre la solicitud del retiro de la demanda, la cual se advierte que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 92 del C.G. del P., debiéndose acceder a lo peticionado.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.-Acceder al retiro de la demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.
- 2.- Reconocer personería a la Dra. MARIA LORENA MENDEZ REDONDO, conforme al poder anexado.
- 3.- Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.
- 4.-En firme el presente auto archívese la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FIRMA DIGITAL

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

**CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c36707e1cb8dce00919c57c4b665038a4f8fc318d768996d31c79f8f5a0912c

Documento generado en 04/09/2020 02:46:02 p.m.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2017-01083-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-41-89-001-2016-01027-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E.V. Ruiz Carrillo', written over the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2015-00107-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 05 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E.V. Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2007-00327-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2013-00434-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

S San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2014-00618-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-006-2015-00105-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E.V. Ruiz Carrillo', written in a cursive style.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-03-006-2014-00232-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPÍESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned above the printed name.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00822-00.

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor FABER ALONSO OSORIO, en virtud al procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*, y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, en el cual se observa que se encuentra incluida la acreencia de la entidad demandante FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente se accederá a la suspensión solicitada, y se dispondrá oficiár al Centro de Conciliación que informe al Despacho sobre la suerte del trámite de negociación de deudas promovido por el demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

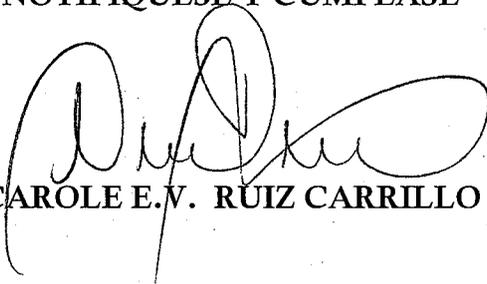
RESUELVE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo adelantado por la FINANCIERA JURISCOOP S.A. en contra de FABER ALONSO OSORIO, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Oficiar al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que informe sobre el trámite de negociación de deudas promovido por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00956-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto al escrito de aclaración de la demanda presentado por la parte actora, y que fue presentado dentro de la oportunidad legal, atendiendo lo dispuesto en artículo 318 del C.G. del P., se hace necesario darle el trámite que corresponde a la solicitud, esto es, el recurso de reposición, por lo que procede este Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento, de acuerdo a lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces antijurídica.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, en el presente caso aduce el memorialista que, el proceso ejecutivo promovido en contra del Banco Davivienda S.A., tiene como fin primordial ordenar a la entidad bancaria expida el Paz y Salvo sobre la supuesta deuda que tiene su poderdante, indicando que la entidad promovió una demanda ejecutiva en contra de su representado, la cual le correspondió al Juzgado tercero Civil Municipal de Cúcuta, con radicado No.2018-00131-00, donde la Juez lo conminó al pago de una deuda, pero que la misma ya fue cancelada totalmente, y que constantemente ha sido acosado por el banco donde se le informa que tiene una deuda por \$11.500.000., y hace unos meses era por la suma de \$3.500.000., vulnerando sus derechos.

En efecto, se denota la inconformidad del recurrente con la decisión abstenerse de librar mandamiento de pago mediante auto del pasado 3 de diciembre de 2019, y presenta escrito aclaratorio pretendiendo que se ordene a la entidad ejecutada expedirle un paz y salvo, o no le ponga obstáculos para recibirle los dineros que debe cancelar todos los meses, pretensión que no viable tramitarse por medio de un proceso ejecutivo, máxime que el demandante puede pedirlo mediante un derecho de petición, y agotar los trámites administrativos necesarios ante la entidad bancaria, o de ser el caso ante el defensor del consumidor financiero para la protección de los derechos que estima afectados con la conducta de la entidad financiera.

En igual forma, conviene recordar que tratándose de una demanda por obligación de hacer, para que el juez pueda ordenar o conminar al deudor para que se ejecute un hecho, es necesario que el demandante aporte un documento donde conste la obligación en favor del acreedor y que sirva como título ejecutivo como lo dispone el

artículo 422 del C.G. del P., esto es, que contenga un obligación clara, expresa y exigible al deudor; sin embargo, en este caso las obligaciones que aduce el demandante a cargo de la entidad demandada son de índole netamente administrativa y encaminadas a que la entidad proceda a certificar el estado del crédito y saldo de su deuda, es decir, que dicha deber a cargo de la entidad no consta en ningún documento que la imponga y que permita derivar un incumplimiento contractual que deba hacerse exigible mediante el proceso ejecutivo, máxime que lo que se aportó junto con la demanda es el auto de fecha 01 de marzo de 2018, mediante el cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta libró mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE LA SABANA, representado legalmente por JOSE AMILCAR FARELO QUINTERO, y en contra del BANCO DAVIVIENDA y SERGIO ARMANDO COLMENARES CONTRERAS.

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón al recurrente y, en ese entendido, como quiera que el juzgado ya definió lo relativo a la imposibilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dada la inexistencia del título ejecutivo, no se encuentran argumentos jurídicos que permitan modificar la decisión, debiéndose confirmar lo resuelto, por lo que el peticionario debe estarse a lo determinado en el auto del 03 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

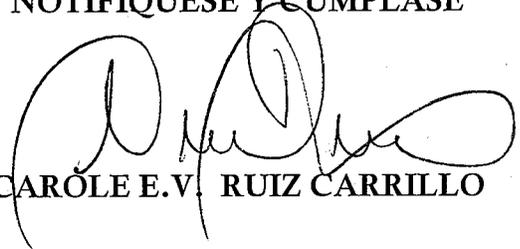
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 3 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54-001-40-22-701-2015-00199-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, 04 de septiembre de 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CRÉDITO presentada por la parte demandante no fue objetada, dentro del término de traslado y que la misma se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN de conformidad con el art. 446 numeral 3 del Código General del Proceso

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large initial 'C' followed by a series of loops and flourishes.

CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-006-2019-00959-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

San José de Cúcuta,

10 4 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, informó que ha registrado la medida cautelar decretada en el siguiente proceso en el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, del vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: **PLACA:** HRR-81, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que **procedan a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** GREAT WALL, **Modelo:** 2015, **Servicio:** PARTICULAR, **Clase:** CAMIONETA, **Línea:** HAVAL H6, **Placa:** HRR-081, **Color:** BLANCO MARFIL, **Numero de Motor:** 4G69S4N SPB9098, **Numero de Chasis:** LGWEF4A50FF611147, de propiedad de la demandada Señora **LAURA ROCIO LEAL ORTIZ**, identificada con la C.C. **1.093.765.191**, una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por otra parte póngase en conocimiento de la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias, vistos a folios 40 al 44 y 47 al 49, del presente cuaderno para que estime lo pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras para que proceda a la retención del vehículo automotor particularizado objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se ponga a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora los oficios allegados por las entidades bancarias, vistos a folios 40 al 44 y 47 al 49, del presente cuaderno, para que estime lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-006-2019-00966-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

San José de Cúcuta, 04 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, informó que ha registrado la medida cautelar decretada en el siguiente proceso en el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, del vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: Placa: BVB-223, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que **procedan a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca: FORD, Modelo: 2001, Servicio: PARTICULAR, Clase: AUTOMOVIL, Línea: FESTIVA AVILA, Placa: BVB-223, Color: BLANCO ARTICA, Numero de Motor: 1A13671, Numero de Chasis: 8YPBP07H218A13671**, de propiedad del demandado Señor **NELSON CARDENAS**, identificado con la C.C. **13.477.488**, una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR que por secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras para que proceda a la retención del vehículo automotor particularizado objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Líbrese los respectivos oficios para que se ponga a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-006-2017-00465-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

San José de Cúcuta, 107 SEP 2020

Teniendo en cuenta que LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, informó que ha registrado la medida cautelar decretada en el siguiente proceso en el Registro Único Nacional de tránsito RUNT, del vehículo automotor particularizado de la siguiente manera: **PLACA:** BAF-86C, el Despacho ordenará que por Secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras, para que **procedan a la retención del vehículo** objeto de medida cautelar en este proceso, con las siguientes características: **Marca:** UNITED MOTORS, **Modelo:** 2010, **Servicio:** PARTICULAR, **Clase:** MOTOCICLETA, **Línea:** STREET 200, **Placa:** BAF-86C, **Color:** NEGRO, **Numero de Motor:** 162FMKA2D00079, **Numero de Chasis:** LJEPCLK3AA000813, de propiedad del demandado Señor **CARLOS ALBERTO MAHECHA ATAYA**, identificado con la C.C. **17.591.955**, una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

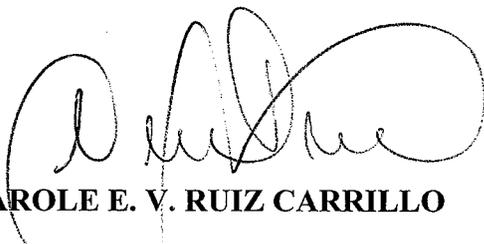
Por lo expuesto el Juzgado RESUELVE:

ORDENAR que por secretaria se oficie al señor Director de la Seccional de Policía Judicial SIJIN, al Director de la Policía de Tránsito Municipal de la ciudad, y al señor Director de la Policía de Carreteras para que proceda a la retención del vehículo automotor particularizado objeto de medida cautelar en este proceso, identificado como se señaló en la parte motiva del presente auto. Una vez cumplido lo anterior se dispondrá sobre la diligencia de secuestro.

Librese los respectivos oficios para que se ponga a disposición del Juzgado el vehículo objeto de la medida cautelar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO

RAD: 54-001-40-03-006-2013-0016-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 4 SEP 2020

En atención a que lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio sesenta y seis (66) del presente cuaderno se ajusta a derecho y por ser procedente de conformidad con los Artículos 466 y 599 del Código General del Proceso

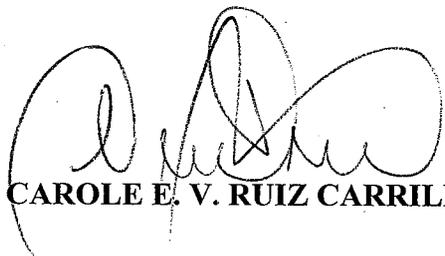
El Juzgado **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que quede de los productos dentro del proceso que cursa en el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**, radicado bajo el número **2013-00258**, adelantado contra el aquí demandado WILLIAM RODRIGO ROJAS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 13.482.002

LÍBRESE oficio en tal sentido, al Juzgado a fin de que se tome nota de la orden de embargo

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia
Oficina 312 A
Cúcuta - Norte de Santander

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-4003006-Ejec.2014-00246-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, Septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Mediante escrito obrante a folio anterior, el apoderado judicial de la parte demandante en éste proceso, manifiesta que renuncia al mandato conferido dentro del presente proceso por el BANCO POPULAR S.A., de lo cual el Juzgado se ABSTIENE de aceptar la renuncia, toda vez que la misma no cumple con lo establecido en el inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso.

COPIÉSE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'C' followed by the name 'RUIZ CARILLO' in a cursive script.

CAROLE E. V. RUIZ CARILLO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

PROCESO: EJECUTIVO.

Rad.: 54 001 40 03 006-2012 00457-00

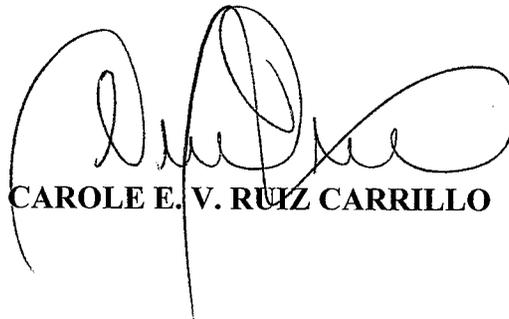
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

San José de Cúcuta, ~~10~~ 7 SEP 2020

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ISABEL LILIANA MATTOS PARRA, en memorial que antecede. En consecuencia, se dispone requerir al señor Pagador de Alcaldía de San José de Cúcuta, para que informe al Despacho el turno en que se encuentra el embargo y retención, de la quinta parte que exceda del salario mínimo, legal devengado por las demandadas TERESA MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ DE GUARIN, identificada con la C.C. No. 37.240.270 y LUZ ELENA RIOS GARCIA, identificada con la C.C. No. 60.289.835, quienes se desempeñan como empleadas de esa entidad; embargo que le fue comunicado con Oficio No. 2590 del 13 de Septiembre de 2012. **Líbrese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 00191 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, 10 4 SEP 2020

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 00480 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

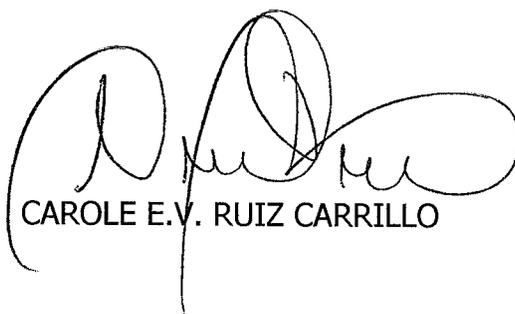
San José de Cúcuta, 07 SEP 2020

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicitó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO: EJECUTIVO.

Rad.: 54 001 40 03 006-2018 00630-00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

San José de Cúcuta,

10 4 SEP 2020

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, Dr JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, en memorial que antecede. En consecuencia, se dispone requerir al señor Pagador de Alcaldía de San José de Cúcuta, para que informe al Despacho la razón o motivo por la cuales no ha dejado a disposición de este Despacho los haberes decretados, producto del descuento de salario ordenado por este Juzgado y que hace relación al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo, legal devengado por la demandada LILIANA GISELA CARDENAS PEREZ, identificada con la C.C. No. 60.384064, quien se desempeña como empleada de esa entidad; embargo que le fue comunicado con Oficio No. 6703 del 25 de Septiembre de 2018, asimismo, para que proceda a efectuar las consignaciones dejadas de efectuar, **previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.** (Numeral 9 del Art. 593 del C.G.P.; Art. 44 Ibídem.). **Librese oficio en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carole E. V. Ruiz Carrillo', written over a horizontal line.

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO

Rad.: 54 001 40 03 006 2018 00920 00

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

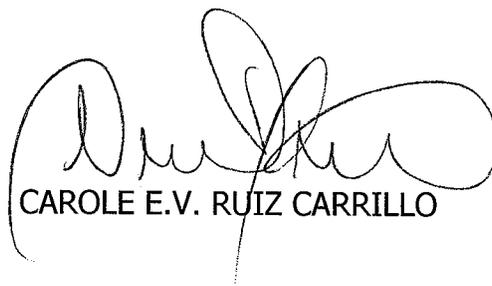
San José de Cúcuta, 10 4 SEP 2020

Se estaría en la oportunidad de proseguir con el trámite procesal correspondiente en este litigio, sino se observara que brilla por su ausencia la certificación expedida por el medio de comunicación donde se publicó el edicto emplazatorio, sobre la permanencia de su contenido en el página web durante el interregno de dicho emplazamiento, tal y como lo dispone el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, allegue la pluricitada certificación, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

O.F.N.M.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2017-01173-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que el representante legal de SUB&GER SAS, entidad que funge como representante legal de AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, donde informa sobre el cambio de representante legal de la entidad demandante, y revoca el poder otorgado al Dr. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, designando nuevo apoderado, por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*, se accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

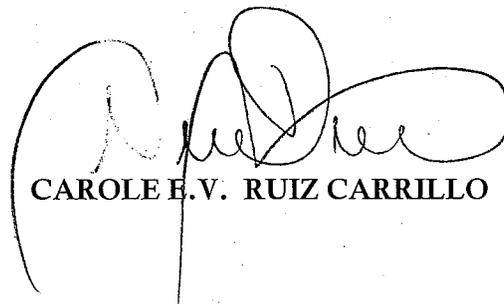
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder al Dr. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, presentada por el representante legal de la SOCIEDAD SUB&GER SAS, entidad que funge como representante legal de AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00263-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el BANCO PICHINCHA, a través de apoderado judicial en contra de MARTHA CECILIA HIGUERA LOPEZ, para resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante a folios que anteceden, el despacho advierte que si bien es cierto la notificación a la demandada se intentó en la dirección de correo electrónica, también lo es que, una vez revisado el expediente se constata que en la demanda y en el pagaré aportado como título ejecutivo (obrante a folio 2 del expediente), se registra como dirección de la demandada la Avenida 8E No.9AN-63 Guaimaral de esta ciudad, y número telefónico 3142378383, siendo esto indicativo de que existen otros medios para intentar la notificación, y en ese contexto, no es posible ordenar su emplazamiento.

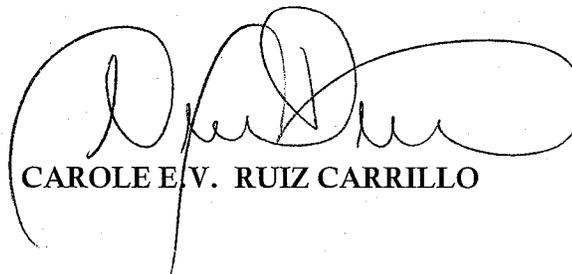
Sobre el tema es relevante trae a colación el criterio de la Corte Constitucional en la Sentencia T-818 de 2013, donde expuso: “... la notificación por emplazamiento es la excepción a la regla general de notificación personal, y no basta con que el demandante afirme no conocer el paradero del demandado, porque la ignorancia supina como lo señala la Corte Suprema, equivale a engaño. (...) En conclusión, siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. ”

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento de la demandada, y requerir a la parte actora para que adelante las gestiones necesarias para la notificación en los términos del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00863-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

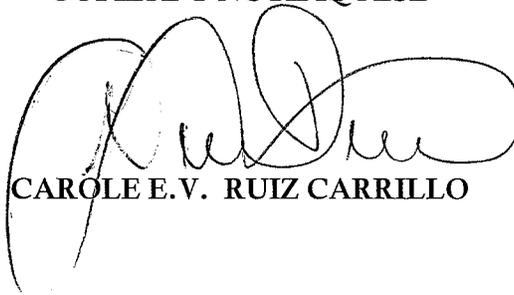
Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por REINALDO ROJAS CASTELLANOS, a través de apoderado judicial en contra de JESUS ALEXANDER OROZCO URBINA, para resolver lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito obrante al folios que anteceden, y teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo normado en el artículo 293 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento de la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JESUS ALEXANDER OROZCO URBINA, en la forma y términos del artículo 293 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena se ordena a la parte actora proceda a la elaboración del respectivo listado para su publicación, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00381-00

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante donde solicita requerir al empleador CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, por cuando no ha dado cumplimiento de la medida cautelar ordenada en auto del siete de junio de 2019, en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al señor PAGADOR de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER (CENS), para que informe el turno en que se encuentra la orden de embargo y retención en su proporción legal del salario devengado por la demandada CARMEN CECILIA RODRIGUEZ JAIMES, dispuesta mediante auto del 7 de junio de 2019, y comunicada con el oficio No.3562 del pasado 19 de junio de 2019, indicando con precisión sobre la vigencia de la medida cautelar del proceso ejecutivo No.2013-00591 y cuál es el juzgado que tramita dicho proceso. Líbrese Oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

41.42



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2019-00218-00.

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la petición allegada por el conciliador del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra del señor EDGAR ALEXANDER ROJAS PEÑALOZA, en virtud de la aceptación de la solicitud y el inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 545 de la Ley 1564 de 2012).

En efecto, el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: *“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”*, y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, en el cual se observa que se encuentra incluida la acreencia de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL, se procederá a decretar la suspensión del proceso, y se dispondrá oficiar al Centro de Conciliación para que informe al Despacho sobre la suerte del trámite de negociación de deudas promovido por el demandado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

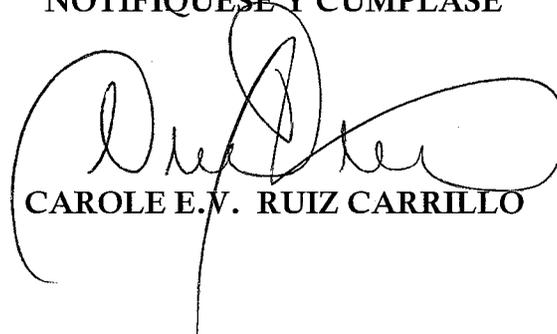
RESUELVE:

1°.- **DECRETAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo con título hipotecario adelantado por el **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra del señor **EDGAR ALEXANDER ROJAS PEÑALOZA**, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- Oficiar al Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2018-00989-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho los autos para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto Procesal Civil.

Teniendo en cuenta que el representante legal de SUB&GER SAS, entidad que funge como representante legal de AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS, donde informa sobre el cambio de representante legal de la entidad demandante, y revoca el poder otorgado al Dr. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, designando nuevo apoderado, por ser evento contemplado en el artículo 76 del C.G.P., que al efecto reza: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*, se accede a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

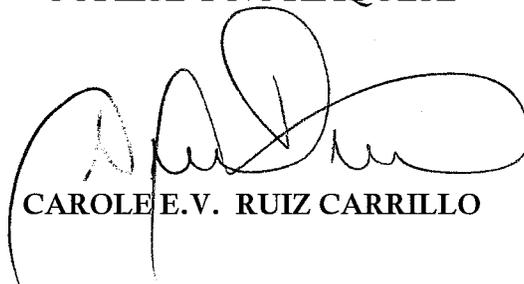
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocación del poder al Dr. JUVENCIO FRANCO DE LOS RIOS HERRERA, presentada por el representante legal de la SOCIEDAD SUB&GER SAS, entidad que funge como representante legal de AYUDAS Y GESTIONES 3AG SAS.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial-poder.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No. 54 001 40 03 006 2019-00552-00

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Se encuentran los autos al despacho para resolver sobre la sustitución de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Considera el despacho que el poder allegado reúne a cabalidad las exigencias del artículo 77 del C.G. del P., razón por la cual se debe proceder al reconocimiento de personería al nuevo apoderado judicial.

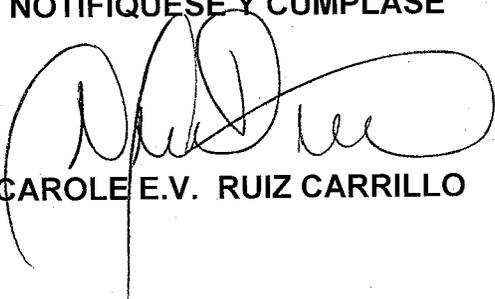
Así mismo, teniendo en cuenta que la parte actora solicita la inmovilización del vehículo automotor de propiedad de la demandada, previo a emitir orden al respecto, es del caso REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que allegue el correspondiente certificado de Tradición y Libertad del Rodante de placas WDN 196 con la respectiva anotación, conforme a lo establecido en el Artículo 593-1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECONOCER personería al Dr. YINNERD ANDRES URQUIZA SUAREZ, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante dentro del proceso.
2. REQUERIR a la Oficina de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, para que allegue el correspondiente certificado de Tradición y Libertad del Rodante de placas WDN 196 con la respectiva anotación, conforme a lo establecido en el Artículo 593-1 del C.G.P. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 540014003006 2019-00758 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA
DEMANDADO: ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud efectuada por la parte actora donde solicita la corrección del auto calendado cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, toda vez que de manera errada se consignó el nombre del demandado ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ.

Para atender la solicitud del demandante, se memora que el artículo 286 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* (Negrita del Despacho)

En ese contexto, se observa que, por error involuntario en el numeral 1º auto de mandamiento de pago, quedó el nombre del demandado ARISTIDES FELIPE JUVIANO RUIZ, siendo el correcto ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ, debiéndose corregir el proveído del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se ordena la corrección del numeral 1º del mandamiento de pago con respecto al nombre del demandado, manteniéndose incólume en lo demás.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto adiado cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019, conforme a lo normado en el artículo 286 del C.G.P. en el sentido de corregir el numeral 1º, indicando que el nombre correcto del demandado es **ARISTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ**, el resto de dicha providencia se mantiene vigente e incólume.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado paralelamente el presente proveído con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
40 03 006-2020 00340-00

Rad.: 54 001

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), dictada en el trámite de la acción de Tutela radicada bajo el número 350 de 2020 del precitado despacho judicial, por el cual el juzgado investido de jurisdicción constitucional ordenó devolver al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, el presente expediente de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora GISELA FUENTES RIVERA, el cual fue asignado por reparto judicial.

Por Secretaría procédase a la devolución del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

FIRMA DIGITAL

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

Firmado Por:

CAROLE EVELIA VALERIE RUIZ CARRILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dc5c38391a6a2b5ac02524d840ae1314de2c4fdbfe3ca0d326de05a21d62e43

Documento generado en 04/09/2020 02:16:18 p.m.